

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid 10 de marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867.

- 1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.
- 2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes.....	45 por 100
En los 10 siguientes.....	55 por 100
En los 10 siguientes.....	50 por 100
En los 10 últimos.....	45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendan en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito; y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacen por lo ménos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en

pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga: Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sesto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes.

Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del

arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete espresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras

cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.ª

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demas una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden,

recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

Condiciones transitorias.

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la *Gaceta de Madrid*, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio abrazará las demas cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

Bases para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.ª El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la esperiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para los que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin escavar en toda la longitud de aquellos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre espedito el servicio de la galería general.

5.ª Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo espresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan escavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener facil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúen hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.ª Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arroyanes*.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de.... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años...	»	por 100
En los ocho siguientes.....	»	por 100
En los diez siguientes.....	»	por 100
En los diez subsiguientes...	»	por 100
En los diez últimos.....	»	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien admitir la dimision que del destino de Oficial de la clase de terceros de este Ministerio ha presentado don José María Florez, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 20 de marzo de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar á don Victor Zurita Oficial de la clase de terceros de este Ministerio en la vacante que resulta en el mismo por dimision de don José María Florez.

Madrid 20 de marzo de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Con el fin de poner en armonía la administracion y gobierno de la primera enseñanza en las provincias con la legítima independencia que concede á las Diputaciones y Ayuntamientos la ley orgánica vigente; en virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto que las Juntas provinciales de primera enseñanza de-

pendan inmediatamente de las Diputaciones respectivas, separándose por completo de las Secciones de Fomento, á las que hasta ahora han estado agregadas, debiendo percibir y administrar dichas Juntas la consignacion de material que en el presupuesto se les destina, con arreglo á la ley de Contabilidad provincial.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º

Habiendo quedado vacante por traslacion del que lo desempeñaba el Registro de la Propiedad de Chinchon, de tercera clase, con fianza de 22.000 reales, en el territorio de esta Audiencia, se hace saber que por conducto del Regente de la misma eleven sus solicitudes documentados á este Ministerio dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, los que aspiren á él por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerle.

Madrid 15 de marzo de 1869.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Comercio.—Circular.

La obligacion que la ley impone á los Gobernadores de provincia de cuidar de la exactitud de las pesas y medidas usadas en toda clase de transacciones mercantiles, es una de las atribuciones que miro con mas preferente interés, no solo porque su objeto es asegurar la buena fé del comercio, sino tambien por que la esperiencia enseña que todo fraude cometido en el uso de aquellas, recae principalmente sobre las clases de la sociedad mas pobres de recursos, que suelen ser engañadas por el atractivo de una rebaja en los precios que hacen ilusoria por lo menos, si no perjudicial, las faltas en el peso ó medida de los artículos vendidos.

Para hacer efectiva esta vigilancia de la Autoridad, se ha creado recientemente un personal facultativo que ha acreditado en público certámen sus conocimientos en la materia, y que es el encargado de reconocer y marcar las pesas y medidas en las épocas fijadas por la Autoridad superior de la provincia.

Confirmadas por el Gobierno provisional en orden de 22 de diciembre último las disposiciones publicadas anteriormente para el planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas, y para la comprobacion y marca de estas por el funcionario encargado de verificarlo, he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden citada, que el Almotacen de esta provincia continúe la visita correspondiente al año actual, que ya habia comenzado á girar á los pueblos cabeza de partido al verificarse el glorioso alzamiento nacional de setiembre, dictando al efecto las disposiciones siguientes, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 27 de mayo del año último, publicado en los *Boletines* números 135 á 151 de esta provincia.

1.ª Cesarán desde luego los fieles contrastes ó cualesquiera otros funcionarios que se hallen encargados por los municipios de la comprobación y marca de pesas y medidas, si ya no lo hubieran verificado en virtud de anteriores disposiciones, pues este cargo corresponde exclusivamente al Almotacen de esta provincia, el Ingeniero industrial, don Mariano Lana y Sarto, nombrado por real orden de 26 de setiembre de 1867.

2.ª El Almotacen comprobará y marcará todas las pesas y medidas y aparatos de pesar que estén en uso en la provincia, á cuyo fin le serán presentados en los pueblos cabeza de partido en los días señalados en la relación adjunta.

3.ª Los señores Alcaldes, tan pronto como reciban esta circular, publicarán un bando anunciando la visita del Almotacen en los días correspondientes á cada partido judicial, previniendo á todos los vecinos que hagan uso de pesas, medidas, balanzas, básculas y romanas, tanto del antiguo como del nuevo sistema, que las presenten á dicho funcionario para su comprobación y marca, satisfaciéndole los derechos correspondientes, que son, para los del antiguo sistema, los consignados en el *Boletín Oficial* número 220 del año último, y para los del nuevo los establecidos en el reglamento de 27 de mayo antes citado.

4.ª Asimismo, todos los municipios presentarán á la comprobación y marca en la cabeza de partido las pesas, medidas y aparatos de pesar que conserven como tipos y las que destinen al servicio público. Los Ayuntamientos deben estimular con su ejemplo á los particulares, y así queda encargado el Almotacen de dar cuenta de los que no lo verifiquen.

5.ª Siempre que un municipio ó varios particulares deseen que el Almotacen pase á su respectiva localidad para comprobar sus pesas y medidas, lo harán presente á este Gobierno de provincia y así se verificará pagándole aquellos, no solo los derechos de comprobación y marca, sino también los gastos que se le originen con el viaje.

6.ª Como el Almotacen únicamente ha de establecerse en los pueblos cabeza de partido, los Alcaldes de los demás harán saber á sus administrados la obligación en que están de concurrir con aquel objeto á la cabeza de partido respectiva en los días señalados, para no incurrir en las penas establecidas en el reglamento citado.

7.ª Para que el Almotacen pueda desempeñar su cometido, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, que están obligados:

1.º A proporcionar al Almotacen local decoroso y adecuado para el buen desempeño de las funciones de su cargo y para el mejor servicio del público.

2.º A facilitarle durante los días señalados para la comprobación la colección completa del sistema métrico decimal que recibieron del Gobierno, así como los tipos del antiguo sistema que conserven los Ayuntamientos ó funcionarios á cuyo cargo haya estado la comprobación.

3.º A hacerle entrega de los punzones ó marcas que hayan sido usados hasta ahora, pues nadie puede retenerlos ya en su poder más que el Almotacen.

4.º A facilitarle nota de todos los establecimientos y vecinos que hagan uso de pesas y medidas para la compra y venta, á fin de que el Almotacen sepa cuáles son los que dejan de concurrir á contrastarlas y pueda hacer las reclamaciones convenientes.

5.º Finalmente, á auxiliar con toda eficacia al Almotacen en la importante misión que le está confiada en beneficio de todas las clases de la sociedad, pero muy especialmente en el de la menos acomodada, dictando las disposiciones que les sugiera su celo para el mas exacto cumplimiento de la ley.

8.ª Transcurridos los días señalados á cada partido judicial para esta comprobación periódica, los comerciantes, industriales, dueños de establecimientos públicos, empresas, municipios y cualesquiera otras personas que usen en la compra y venta pesas, medidas ó aparatos de pesar no contrastados incurrirán en las penas establecidas en los artículos 28 y 29 del reglamento.

9.ª Los Alcaldes vigilarán la mas exacta observancia del reglamento, que es aplicable tanto á las pesas y medidas del nuevo sistema como á las del antiguo que todavía estén en uso, y resolverán las reclamaciones ó denuncias que tanto por sus dependientes como por el Almotacen le fueren presentadas, consultando caso necesario á este Gobierno de provincia.

Del acreditado celo de los señores Alcaldes espero que secundarán con toda eficacia los fines que me he propuesto al dictar las disposiciones que preceden, que no son otros más que la legalidad en toda clase de transacciones mercantiles.

Al mismo tiempo, persuadido de las ventajas que por su sencillez y facilidad ofrece el nuevo sistema métrico decimal, recomiendo á los señores Alcaldes que procuren difundir su conocimiento y aplicación por cuantos medios estén á su alcance, á fin de que cuanto antes llegue el día de que sea el único admitido en la práctica.

Madrid 20 de marzo de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Días señalados para la comprobación en cada uno de los partidos de esta provincia.

Partido de Getafe.

Días 29, 30 y 31 de marzo; 1, 2 y 3 de abril.

Partido de Navalcarnero.

Días 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de abril.

Partido de Colmenar Viejo.

Días 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de abril.

Partido de Torrelaguna.

Días 19, 20, 21, 22 y 23 de abril.

Partido de San Martín de Valdeiglesias.

Días 26, 27, 28, 29 y 30 de abril.

Partido de Chinchón.

Días 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de mayo.

Aranjuez.

En consideración á la importancia de esta villa, el Almotacen se establecerá en ella los días 13, 14 y 15 de mayo para la comprobación y marca de las pesas, medidas y aparatos de pesar usados en la misma.

Partido de Alcalá.

Días 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 26 de mayo, para la comprobación y marca de las pesas, medidas y aparatos de pesar que no fueron presentadas al Almotacen en la visita que verificó á este partido en el mes de setiembre último.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Diputación provincial ha acordado la siguiente distribución de fondos del corriente mes.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.
MES DE MARZO DEL AÑO ECONOMICO DE 1868 Á 1869.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Artículos. Escudos.	Total	Total
			por capítulos. Escudos.	por secciones. Escudos.
CAPITULO I.—Administración provincial.				
	Personal de la Diputación provincial.			
	Idem de la Comisión de exámenes de cuentas municipales y de Pósitos...	3.200		
1.ª	Materia de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales...	4.000		
	Idem de la Comisión de exámenes de cuentas municipales y de Pósitos...			
2.ª	Sueldos del Depositario de fondos provinciales.....	133 332	11.158 332	11.158 332
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	100		
3.ª	Materia de estas Comisiones.....	25		
4.ª	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	3.300		
5.ª	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	400		
6.ª	Idem de empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de			
CAPITULO II.—Servicios generales.				
1.ª	Gastos de quintas.....	200		
2.ª	Idem de bagajes.....	16.144		
3.ª	Idem de impresión y publicación del <i>Boletín oficial</i>	600	22.444	22.444
4.ª	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	1.500		
5.ª	Idem de calamidades públicas.....	4.000		
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....			
1.ª	Materia para estas obras.....			
	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....			
2.ª	Materia para estas mismas obras.....			
	Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.....		3.000	3.000
3.ª	Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.....	3.000		
4.ª	Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.....			
CAPITULO IV.—Cargas.				
1.ª	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....			
2.ª	Pensiones concedidas legalmente.....			
3.ª	Intereses y amortización del empréstito de seis millones aprobado en 1.º de abril de 1857.....	30.870	30.870	30.870
4.ª	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....			
5.ª	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....			
CAPITULO V.—Instrucción pública.				
1.ª	Junta provincial del ramo.....	352 501		
2.ª	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	13.648		
	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de Maestros..			
3.ª	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....		14.270 501	14.270 501
4.ª	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	270		
5.ª	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....			
6.ª	Biblioteca provincial.....			
7.ª	Museo provincial.....			

Artículos.	Total		Total por secciones.
	Artículos. Escudos.	por capítulos. Escudos.	
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º Atenciones de la Junta provincial...			
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....			
3.º Idem id. id. de las casas de Misericordia.....		64.200	64.200
4.º Idem id. id. de las casas de Expósitos.....			
5.º Idem id. id. de las casas de Maternidad.....			
6.º Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.....			
CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º Gastos de cárceles.....			
2.º Idem de Establecimientos penales.....			
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	1.000	1.000	1.000
SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.			
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.....			
CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno....	10.000		20.000
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	10.000		
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	3.000	3.000	23.000
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.....	30.642	30.642	30.642
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....			
Total general.....			200.584'833

En Madrid á 2 de marzo de 1869.—El Contador de fondos provinciales, Secretario interino, Camilo Pozzi y Genton.—V.º B.º.—El Vicepresidente, Cristino Martos. La Diputacion en sesion del 10 del corriente se ha servido aprobar esta distribucion de fondos.—El Secretario interino Camilo Pozzi y Genton. Lo que he dispuesto insertar en el presente Boletín para su debida publicidad. Madrid 17 de marzo de 1869.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.
FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.—MES DE FEBRERO DE 1869.
Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Su clase.	Quintales métricos.	Valor de cada una		IMPORTE.
					Escudos.	Escs. Mills.	
Harinas.							
3	Madrid....	D. Benito Medrano....	»	46,00	18,692		259,832
9	Idem	Señora Viuda de Nava.	»	44,62,7	18,692		834,167
		TOTAL.....		90,62,7	»		1693,999
Leña.							
10	Idem	Manuel Lopez.....	»	206,92,5	1,800		372,465
21	Idem	Idem	»	105,59,7	1,800		190,074
		TOTAL.....		312,52,2	»		562,539
Cebada.							
4	Idem	Faustino Moreno.....		1059,50	8,476	2,900	3.072,550
8	Idem	José Diaz.....		133	1,064	2,900	385,700
9	Idem	D. Rosendo Rodriguez.		1918	15,344	2,900	5.562,200
»	Idem	D. Máximo Toledo....		239,50	1,916	2,900	694,550
10	Idem	Sebastian Ortega.....		582	4,656	2,900	1.687,800
24	Idem	D. Antonio Berzosa....		347	2,776	2,700	936,900
25	Idem	D. Marcial Martinez....		2245	17,960	2,900	6.510,500
28	Idem	José Caamano Garcia.		962,50	7,700	2,800	2.695,000
		TOTAL.....		7486,50	59,892	»	21.545,200
Paja.							
1	Idem	Doroteo Gonzalez.....	»	48,30	3,043		146,976
»	Idem	Bautista Ibañez.....	»	41,52	3,043		126,345
3	Idem	Félix Naraujuez.....	»	59,69	3,043		181,636
»	Idem	D.ª Rosa Solares.....	»	23,46	3,043		71,388
»	Idem	Eugenio Aparicio.....	»	26,11	3,043		79,452
4	Idem	Casto Montero.....	»	25,42	3,043		77,352
»	Idem	D.ª Rosa Solares.....	»	14,03	3,043		42,693
»	Idem	»	»	51,53	3,043		156,806
»	Idem	Eugenio Aparicio.....	»	34,27	3,043		104,283
5	Idem	Ramon Tirado.....	»	51,07	3,043		155,400
»	Idem	Bautista Ibañez.....	»	40,02	3,043		121,786
6	Idem	Eugenio Romeral.....	»	46,46	3,043		141,377
8	Idem	Ramon Tirado.....	»	59,58	3,043		181,301
9	Idem	Luis Bernal.....	»	45,76	3,043		139,247
»	Idem	Francisco Martin.....	»	64,98	3,043		197,734
»	Idem	Manuel Casañ.....	»	47,96	3,043		145,942
10	Idem	Mariano Palacios.....	»	30,94	3,043		94,150
11	Idem	El mismo.....	»	14,83	3,043		45,127
»	Idem	Luis Rodrigu z.....	»	29,41	3,043		89,494
12	Idem	Manuel Martin.....	»	32,55	3,043		99,049
»	Idem	Ramon Tirado.....	»	72,23	3,043		219,795
13	Idem	Eugenio Fernandez....	»	177,70	3,043		540,741
14	Idem	José Castro.....	»	114,65	3,043		340,879
15	Idem	Castro Montero.....	»	159,87	2,609		417,100
17	Idem	Marcos Martin.....	»	18,05	2,609		47,092
20	Idem	Bautista Ibañez.....	»	179,54	3,043		546,340
21	Idem	Luis Rodriguez.....	»	92,59	3,043		281,751
22	Idem	Benito Martin.....	»	253,04	3,043		770,000
23	Idem	Eugenio Fernandez....	»	283,29	3,043		862,051
24	Idem	Juan Martinez.....	»	213,47	3,043		649,589
25	Idem	Fabian Garcia.....	»	198,41	3,043		603,671
26	Idem	Rafael Gonzalez.....	»	139,86	3,043		425,593
27	Idem	Manuel Martin.....	»	231,99	3,043		705,945
		TOTAL.....		2.922,58	»		8.816,176

Madrid 28 de febrero de 1869.—El Administrador, Raimundo Sancho.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Lasurte.

SESTA. SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, autorizada por el Escribano que suscribe, se anuncia el es-

travio de una lámina de partícipes legos número 4002, de 21.943 reales 67 céntimos, previniéndose á la persona que la hubiere encontrado, la presente en dicho Juzgado y Escribanía, en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, bajo apercibimiento de declararla cancelada y sin valor.

Madrid 18 de marzo de 1869.—José María I. Sierra.—827.

ANUNCIOS.

EL CONSUELO.

Sociedad minera.

A los efectos que determina el art. 21 de la ley de Sociedades mineras vigente, y 17 del Reglamento social, por acuerdo de la Junta Directiva de la misma, se requiere por primera vez á don José Fernando Lara, para que satisfaga el dividiendo de 60 rs. que en el presente mes le

ha correspondido á la accion núm. 284, que, posee en casa del Tesorero de la Sociedad, calle de la Montera, número 43, principal.

Lo que se publica para conocimiento del interesado.

Madrid 24 de marzo de 1869.—Por órden de la J. D.—El Secretario Contador, José María Oyuelos.—828.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27-MADRID: 1869.